



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS IVAN CALLE PULGARIN
RADICADO	050001 40 03 027 2019 0055600
DECISIÓN	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD, REQUIERE ORDENA CONVERSIÓN

Atendiendo a las solicitudes allegadas por el apoderado del demandante y a la respuesta al requerimiento que se le hiciera, se consulta el aplicativo judicial SI-GLO XXI y se encuentra que efectivamente el codemandado CARLOS IVAN CALLE PULGARIN es parte dentro del proceso de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001400302720190129800, por lo que se hace necesario oficiar a dicha dependencia judicial informando la existencia del presente proceso, y solicitando nos hagan saber si forma parte del inventario objeto de la liquidación patrimonial, toda vez que dentro del mismo se encuentran dineros retenidos producto de la medida cautelar de la es objeto el aquí demandado.

Adicionalmente, del estudio del reporte de los depósitos judiciales constituidos en el Banco Agrario de Colombia se encuentra que la totalidad de ellos fueron retenidos al codemandado CARLOS IVAN CALLE PULGARIN; sin embargo, se encuentran cuatro depósitos judiciales identificados con los número 413230003458965, 413230003461093, 413230003575297 y 413230003631292; los cuales fueron consignados para este proceso erróneamente, toda vez que corresponden al proceso 05001400302720190121400 el cual fue iniciado en este despacho, pero en la actualidad cursa en el Juzgado Décimo Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín, por tanto se ordena realizar la conversión de tales depósitos a la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, para el proceso al cual corresponden.

Finalmente, frente a la solicitud de seguir adelante la con la Ejecución en contra de la codemandada LINA MARIA PANIAGUA BARRIENTOS, no considera este despacho pertinente acceder a ella, por tanto, existe una solicitud previa de terminación por dineros suficientes, la cual está sujeta a la respuesta al requerimiento que se le hará al Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín con respecto a la disposición de los dineros constituidos para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e520d0e2c1453bd75d27507a113c03c3a1f39336d48109fdacaffd4bceab2650**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JUAN CAMILO ARANGO MEJÍA
RADICADO	050001 40 03 027 2021 01149 00
DECISIÓN	Reconoce Personería, Remite a Auto Anterior y Requiere Insolvente

En atención al poder conferido por el Director de Cartera de **COLPENSIONES** al abogado **JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ** portador de la **T.P. N° 187.073** del C.S. de la J., se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del poder. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720210114900-2](https://www.colpensiones.gov.co/05001400302720210114900-2)

Ahora bien, en cuanto a la admisión y reconocimiento del crédito presentado por **COLPENSIONES** se resolverá en el momento procesal oportuno y una vez se haya corrido traslado de todos los escritos presentados por los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas. (Art. 566 del C.G. del P.)

De otro lado, ante las reiterativas solicitudes presentadas por la apoderada de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, **ELIZABETH CALLE LONDOÑO**, se le remite a la providencia del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se le reconoció personería y se le compartió acceso al link del expediente digital. Por lo tanto, se requiere a la togada a fin de que consulte constantemente el micrositio del Juzgado y pueda conocer las actuaciones que se realizan al interior del proceso.

Finalmente, revisado el presente asunto se advierte que, a la fecha, dentro del expediente no obra constancia alguna que dé cuenta de la notificación al liquidador designado mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). En razón de ello, se requiere al señor **JUAN CAMILO ARANGO MEJÍA** para que proceda con la notificación de la designación al auxiliar de la justicia **MARINO**

DE JESÚS CARDONA DUQUE. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36569d48231c7437ae027e175804853fcf27b07f52d3b5a565659ebdd65d7438**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	DORA NELY URIBE RODRIGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00652-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tomando en cuenta que mediante auto del doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de DORA NELY URIBE RODRIGUEZ quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el 9 de junio de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual;

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO FINANDINA S.A en contra DORA NELY URIBE RODRIGUEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00 Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538108c0050b061d9cd4db3ed0879a13f896e9b22524a45f2714d54ce350828e**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO VELASQUEZ VASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01158 00
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR

En atención a lo solicitado en memorial del 4 de septiembre de 2023 (PDF 011, cuaderno de medidas) se ordena requerir a BANCOLOMBIA S.A. Para que informe las razones por las cuales no hubo respuesta al oficio enviado el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), radicado en su correo electrónico el 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d78b511fc01937f231e89fdf67c60d620f7ea08ca9fa114889cee17d981803**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO VELASQUEZ VASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01158 00
DECISIÓN	ACEPTA CESIÓN, RECONOCE PERSONERÍA, APRUEBA COSTAS Y CORRE TRASLADO

Mediante escrito que antecede (PDF 013 del cuaderno principal del expediente digital) ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES, actuando como Apoderada general de BANCOOMEVA S.A y YHONY ARLEX ROJAS CRUZ, representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. quien actúa como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, presentan cesión del crédito.

Según el artículo 1959 del Código Civil: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Por tanto, cumpliendo la cesión allegada con los requisitos de ley, el Juzgado la aceptará y, en firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

De otro lado, a la liquidación del crédito arimada por la parte demandante, se dará traslado a la parte demandada en los términos del artículo 446 del CGP.

Por último, por ser procedente se aprobará la liquidación de costas realizada por secretaria, visible en archivo que antecede.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza BANCOOMEVA S.A (cedente) a PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA (cesionario).

SEGUNDO: La cesión del crédito se notificará al demandado por estados.

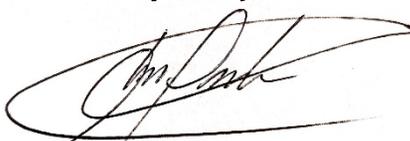
TERCERO: Para representar los intereses del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T.P 157745 del C.S de la J, en los términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO: De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720220115800](https://www.ccfp.gov.co/portal/05001400302720220115800)

QUINTO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

SEXTO. En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872707820256a39d984dbb9ea8b8e213f63f0c4205f80edde5a71170ab464415**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	BAMBOO ENCOFRADOS & ANDAMIOS SAS y JAIME ANDRES BEDOYA DIAZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01406-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora la solicitud de corrección de oficio allegada por el apoderado del demandante, sin trámite por carencia de objeto toda vez que el oficio ya fue corregido, adicionalmente, las entidades oficiadas han emitido respuestas, las cuales se ponen en conocimiento.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BAMBOO ENCOFRADOS & ANDAMIOS SAS y JAIME ANDRES BEDOYA DIAZ quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos el 4 de diciembre de 2023. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de BAMBOO ENCOFRADOS & ANDAMIOS SAS y JAIME ANDRES BEDOYA DIAZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

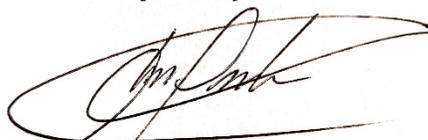
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'800.000,00 Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bb09228028cd9efb53f4d68854ad1ef9948810adbb322d905eed0ecea6546e**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	JOSELINE LEÓN GONZÁLEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01350 00
DECISIÓN	Incorpora y Requiere Previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida a la señora **JOSELINE LEÓN GONZÁLEZ**, al correo electrónico informado en la demanda, con resultado negativo por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: *“No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)”*

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que para intente la notificación personal a la señora **LEÓN GONZÁLEZ** a la dirección física informada en la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f0b5256b20e37fc58f4912e12399ede992461efe839e14d39c21607b2c074b**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADO	WILLIAM QUINCHÍA ARISTIZÁBAL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01593 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al demandado **WILLIAM QUINCHÍA ARISTIZÁBAL** al correo electrónico informado en la demanda y respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez el demandante informe como obtuvo la dirección electrónica a la que fue enviada y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f39f3de3a3cb305d02231ecc4e0f1e86611c84df5f90502ca0de9399d11891**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00141 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVAMER S.A.S.
DEMANDADO	ANDRES FERNANDO BETANCOURT GONZALEZ
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar primera copia del acta de conciliación, conforme al parágrafo 1° del art. 1 de la Ley 640 de 2001. Se advierte que la conciliación allegada, como quiera que data del 11 de diciembre de 2018, debe cumplir con la normatividad vigente para la fecha.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465fdb693f4be0edc05ef49e399701caf01e769423a82ec2e0c8d2bbbd10bb06**

Documento generado en 05/03/2024 11:37:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00146 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TRANSPORTES CTL S.A.S.
DEMANDADO	NELSON ALEXANDER CANO ECHAVARRÍA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el juzgado librará mandamiento de pago.

En cuanto a los honorarios de cobranza, según el #1 de la carta de instrucciones, es un concepto que se debía agregar al momento de diligenciar el espacio correspondiente a “*la suma cierta de*”, cifra que no se incorporó. Entonces, el juzgado, de conformidad con lo estipulado en el canon 430 del CGP y atendiendo el derecho incorporado en el título valor adosado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **TRANSPORTES CTL S.A.S.** y en contra de **NELSON ALEXANDER CANO ECHAVARRÍA** así:

- a. **\$80.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 1**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por el concepto de honorarios de cobranza por lo motivado previamente.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

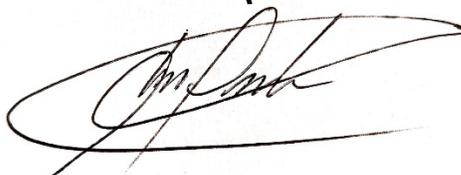
CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de este disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JOHANA TOBÓN VILLEGAS** con T.P. 333.479 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240014600

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b996847c82ece25a7186be07ae6b6840389ad784bb55a1da340f4275b1929292**

Documento generado en 05/03/2024 11:37:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00207-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	PABLO RAFAEL ALTAMAR SIERRA y otros
Decisión	Libra mandamiento

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra **PABLO RAFAEL ALTAMAR SIERRA, MILTON JOSE MEZA SARMIENTO Y MILTON JOSE MEZA SARMIENTO** por la suma de \$40.944.988 por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses por mora generados a partir del 17 AGOSTO 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

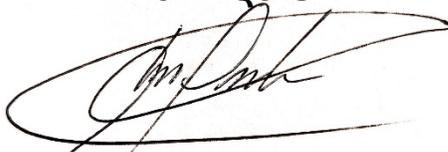
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR**, conforme a poder otorgado.

CUARTO: El link del expediente digital para los efectos pertinentes es:

[05001400302720240020700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240020700)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5948b5859a0bbfe3e5f446ab6cf7d196cb40431350d728ac391d95d1c94d66**

Documento generado en 05/03/2024 11:37:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00227-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA SAS.
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

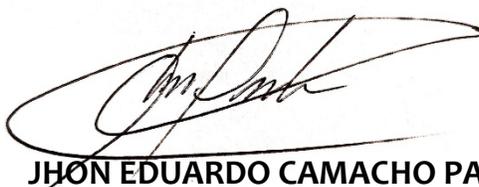
RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **GVK740** propiedad de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COLOMBIA SAS.** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720240022700](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720240022700)

NOTIFÍQUESE



JHÓN EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cf8e8c52d698601eb48591008697b2ce5ea7eb28d1e97bcd0dbb7b1c2811b7**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00245-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CARLOS ARTURO CASTRO CANO
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KBQ388** propiedad de **CARLOS ARTURO CASTRO CANO** por solicitud de **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO FINANDINA S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720240024500](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720240024500)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde4a6b31268d9799de26820cec6f86bc7168355ba1e4592019a21e2076c2ea0**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00249-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MICHEL KATERINE AGUIRRE DELGADO
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JQQ539** propiedad de **MICHEL KATERINE AGUIRRE DELGADO** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720240024900](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720240024900)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6241ec4b5dd6a29681a6b8cd5bc9a812c4917a47b99e07e47428ef5a84fb0e09**

Documento generado en 05/03/2024 11:38:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>